



BP/FV/AB
E8136/2013

1566

ORD.

1654

ANT.: Oficios N°s 1925 y 2158, de 2013, y 1704, de 2014, todos del Ministerio de Hacienda.

MAT.: Comunica al Agente Fiscal las nuevas Directrices de Ejecución del Fondo de Reserva de Pensiones y deja sin efecto directrices anteriores.

SANTIAGO, 17 JUN. 2015

DE : MINISTRO DE HACIENDA

A : PRESIDENTE DEL CONSEJO BANCO CENTRAL DE CHILE

Mediante el presente oficio, este Secretario de Estado le comunica al Banco Central de Chile, en su calidad de Agente Fiscal en virtud del Decreto N° 1.383, de 2006, modificado por el Decreto N° 1.618, de 2012, ambos del Ministerio de Hacienda, y en los términos de los mencionados decretos (en lo sucesivo conjuntamente referidos como el "Decreto de Agencia"), las nuevas Directrices de Inversión asociadas a los recursos del Fondo de Reserva de Pensiones (en lo sucesivo "FRP" o los "Recursos"). A partir de su entrada en vigencia, estas directrices sustituirán a las Directrices de Ejecución anteriores, dejando sin efecto los Oficios N°s 1925, y 2158, de 2013 y 1704, de 2014, todos del Ministerio de Hacienda, citados en el antecedente.

Saluda atentamente a Ud.,



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

Inc: Directrices de Inversión del FRP

Distribución:

- Presidente del Consejo del Banco Central de Chile.
- Directora de Presupuestos.
- Tesorero General de la República.
- Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda.
- Unidad de Fondos Soberanos.
- Archivo Oficina de Partes del Ministerio de Hacienda.



**DIRECTRICES DE INVERSIÓN
DEL FONDO DE RESERVA DE PENSIONES (FRP)**

I.- Funciones encomendadas al Agente Fiscal.

De las diversas funciones que puede comprender la Agencia Fiscal, de acuerdo con los artículos 4° y 15 del Decreto N° 1.383, de 2006, modificado por el Decreto N° 1.618, de 2012, ambos del Ministerio de Hacienda (en lo sucesivo conjuntamente referidos como el “Decreto de Agencia”), se le encomiendan al Agente Fiscal las siguientes:

I.1. Funciones referidas a las cuentas corrientes en el Banco Central de Chile.

I.1.1. Portafolio correspondiente al artículo 4 del Decreto de Agencia (en adelante, el “Portafolio Artículo 4”):

- a. Abrir y mantener una cuenta corriente en el Banco Central de Chile a nombre de la Tesorería General de la República (en adelante la “Tesorería”) para los Recursos (en adelante la “Cuenta Corriente Portafolio Artículo 4 del FRP”).
- b. Recibir, registrar y depositar en la Cuenta Corriente Portafolio Artículo 4 del FRP, las sumas de dinero que a la misma transfiera la Tesorería, a objeto de aplicarlas al encargo de administración conferido al Agente Fiscal.
- c. Recibir, registrar y depositar en la Cuenta Corriente Portafolio Artículo 4 del FRP, las sumas de dinero que provengan de la inversión de los Recursos, o de su liquidación, y que vayan a ser transferidas a la Tesorería, a otros portafolios, a la Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FRP para efectos de pagos a terceros correspondientes a dicho portafolio, o a quien el Ministro de Hacienda indique, bien durante la vigencia de la Agencia o a su término.
- d. Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, los pagos que correspondan en relación con la administración o custodia de los Recursos, en los términos previstos en la letra (f) del artículo 4° del Decreto de Agencia.
- e. Informar diariamente, por medio de comunicación electrónica, al Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República (en adelante el “Tesorero”), o a quienes éstos designen, el movimiento que tenga esta cuenta corriente.

I.1.2. Portafolio correspondiente al artículo 15 del Decreto de Agencia (en adelante, el “Portafolio Gestionado Externo”):

- a. Abrir y mantener una cuenta corriente en el Banco Central de Chile a nombre de la Tesorería para los Recursos (en adelante la “Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FRP”).
- b. Recibir, registrar y depositar en la Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FRP, las sumas de dinero que a la misma transfiera la Tesorería,

a objeto de aplicarlas al encargo de administración conferido a los Administradores Externos.

- c. Recibir, registrar y depositar en la Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FRP, las sumas de dinero que provengan de la inversión de los Recursos, o de su liquidación, y que vayan a ser transferidas a la Tesorería, a otros portafolios o a quien el Ministro de Hacienda indique, bien durante la vigencia de la Agencia o a su término.
- d. Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, los pagos que correspondan a la custodia de los Recursos, en los términos previstos en la letra (e) del artículo 15 del Decreto de Agencia.
- e. Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, los pagos a el o los Administradores Externos u otros terceros previa instrucción de la Tesorería.
- f. Informar diariamente, por medio de comunicación electrónica, al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, el movimiento que tenga esta cuenta corriente.

I.2. Funciones relacionadas con la custodia.

I.2.1. Portafolio Artículo 4:

Contratar, en representación del Fisco, con una o varias instituciones financieras extranjeras o depositarias de valores (en adelante “Custodios”), que presten al Fisco los servicios de custodia de los valores e instrumentos adquiridos con los Recursos de conformidad con lo dispuesto en la letra (d) del artículo 4° del Decreto de Agencia y con las Directrices de Custodia que estén vigentes.

Asimismo, contratar, por cuenta y en representación del Fisco, servicios complementarios relacionados, tales como asesores tributarios o consultores internacionales.

I.2.2. Portafolio Gestionado Externo:

Contratar, en representación del Fisco, con una o varias instituciones financieras extranjeras o depositarias de valores, que presten al Fisco los servicios de custodia de los valores e instrumentos adquiridos con los Recursos de conformidad con lo dispuesto en la letra (c) del artículo 15 del Decreto de Agencia y con las Directrices de Custodia que estén vigentes.

Asimismo, contratar, por cuenta y en representación del Fisco, servicios complementarios relacionados, tales como asesores tributarios o consultores internacionales.

I.3. Funciones relacionadas con la administración.

I.3.1. Portafolio Artículo 4:

- a. El Agente Fiscal administrará, por cuenta y riesgo del Fisco, los Recursos.

Las rentabilidades efectivas netas obtenidas por las inversiones de los Recursos serán consideradas montos adicionales a ser administrados por el Agente Fiscal.

El Ministro de Hacienda podrá modificar en cualquier momento el monto de los Recursos. En caso que los aumente, los recursos adicionales deberán ser entregados por la Tesorería al Agente Fiscal mediante transferencia en efectivo a la Cuenta Corriente Portafolio Artículo 4 del FRP. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos solamente podrán ser transferidos al Agente Fiscal en los días hábiles en Estados Unidos de América. Asimismo, sujeto a la previa autorización del Ministro de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra f) del D.F.L. N° 1, del 2006, del Ministerio de Hacienda, todo o parte de los aportes al FRP podrán provenir del Fondo de Estabilización Económico y Social (FEES). En tal caso, el Agente Fiscal estará facultado para determinar si los aportes provenientes del FEES se efectuarán mediante traspaso directo de instrumentos financieros desde el Portafolio Artículo 4 del FEES al Portafolio Artículo 4 del FRP, como también por medio del traspaso del efectivo resultante de la liquidación de tales instrumentos. Para estos efectos, los instrumentos financieros se valorarán a la fecha de dicha transferencia según los criterios señalados en la sección II. 4 siguiente. Con todo, la Tesorería deberá instruir los aportes y retiros con, al menos, 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que deban materializarse de acuerdo al calendario de feriados bancarios de Estados Unidos de América y de Chile.

- b. Para el cumplimiento de esta función y sujeto a los objetivos, pautas y restricciones establecidas en este oficio, el Agente Fiscal tendrá completa facultad en representación del Fisco para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, pudiendo seleccionar, comprar, vender, mantener, licitar, rescatar o intercambiar instrumentos de inversión de cualquier naturaleza; suscribir emisiones de instrumentos; realizar contratos de cambio de divisas tanto *spot* como *forward*; instruir al custodio para efectuar los pagos asociados al perfeccionamiento de las transacciones; cobrar dividendos, intereses, amortizaciones y demás beneficios, y realizar las demás operaciones, actos y contratos que el Agente Fiscal estime conveniente en relación a la administración de los Recursos y para el cumplimiento de las funciones encomendadas en este oficio.

Asimismo, el Agente Fiscal tendrá la facultad de ejecutar los actos y contratos a que se refiere el párrafo anterior a través de bancos, corredores o cualesquiera otros intermediarios financieros.

- c. El Agente podrá agregar transacciones que se realicen para la administración de los Recursos con aquellas que se realicen para el portafolio propio de las reservas internacionales del Banco Central de Chile, así como para otros recursos fiscales administrados por el Agente Fiscal.

El Agente Fiscal no podrá adquirir directamente para sí los instrumentos del Portafolio Artículo 4 del FRP que enajene en representación del Fisco o adquirir directamente para el Portafolio Artículo 4 del FRP los instrumentos de propiedad del Banco Central de Chile que enajene de su propia cartera.

- d. El Agente Fiscal mantendrá los fondos e inversiones que administre en cuentas separadas, indicando que son de propiedad del Fisco de Chile para todos los efectos legales.

I.3.2. Portafolio Gestionado Externo:

- a. Las rentabilidades efectivas netas obtenidas por las inversiones de este portafolio serán consideradas montos adicionales a ser administrados por los Administradores Externos.
- b. El Ministro de Hacienda podrá modificar en cualquier momento el monto de los Recursos. En caso que los aumente, los recursos adicionales deberán ser entregados por la Tesorería a los Administradores Externos, a través del Agente Fiscal, mediante transferencia en efectivo a la Cuenta Corriente Portafolio Gestionado Externo del FRP. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos solamente podrán ser transferidos a los Administradores Externos, a través del Agente Fiscal, en los días hábiles en Estados Unidos de América. Con todo, la Tesorería deberá instruir los aportes y retiros con, al menos, 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que deban materializarse de acuerdo al calendario de feriados bancarios de Estados Unidos de América y de Chile.
- c. El o los Custodios mantendrán los fondos custodiados en cuentas separadas, indicando que son de propiedad del Fisco de Chile para todos los efectos legales.

I.3.3. Rebalanceo:

El Ministerio de Hacienda o la Tesorería instruirán al Agente Fiscal los aportes, retiros y trasposos de recursos del Portafolio Artículo 4° al Portafolio Gestionado Externo, o viceversa, que sean necesarios para lograr el cumplimiento de los rangos de desviación que se establecen en la sección II.3.6. con al menos 3 días hábiles de anticipación a la fecha en que deban materializarse, de acuerdo al calendario de feriados bancarios de Estados Unidos de América y de Chile.

I.4. Funciones relacionadas con el seguimiento y los reportes.

I.4.1. Portafolio Artículo 4:

- a. Para la gestión de los Recursos del Portafolio Artículo 4, mantener información completa y detallada de todas las transacciones y demás operaciones realizadas, de acuerdo a lo establecido en la letra (g) del artículo 4° del Decreto de Agencia.

- b. Efectuar la supervisión, el seguimiento y la evaluación del servicio del o los Custodios; establecer diariamente y, en su caso, aclarar las diferencias que puedan surgir entre los registros del Agente Fiscal y de los Custodios, así como las demás discrepancias detectadas correspondientes a los servicios contratados; e informar al Ministro de Hacienda, o a quien éste designe, para efectos de determinar el ejercicio de las acciones legales o administrativas que procedan para la defensa o resguardo de los Recursos y para hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por los Custodios.
- c. Informar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, a través de medios electrónicos, la posición diaria de las inversiones efectuadas con los Recursos, con un desfase no superior a tres días hábiles respecto de la fecha informada. La obligación de información prevista en esta letra se entenderá cumplida mediante el envío de la respectiva comunicación electrónica, por los medios y en los formatos que instruya el Ministro de Hacienda o quien éste designe, bajo exclusiva responsabilidad del mandante. En todo caso, de existir discrepancias entre la información enviada por el Agente Fiscal y la recibida por el Ministerio de Hacienda y la Tesorería, prevalecerá la consignada en los registros del Agente Fiscal.
- d. Informar, en los mismos términos antedichos, al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, a través de medios electrónicos, cualquier cambio o corrección a la información referida en la letra (c) anterior, sobre la posición diaria de las inversiones efectuadas con los Recursos.
- e. Entregar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, reportes mensuales, trimestrales y anuales de la gestión del Portafolio Artículo 4.
- f. A su vez, con periodicidad anual se entregará a los mismos personeros la metodología utilizada por el o los Custodios y el Agente Fiscal que sirve de base para confeccionar los reportes de gestión. Asimismo, con la misma periodicidad se proporcionará a ambos personeros un informe sobre el servicio prestado por el o los Custodios. Estos reportes serán preparados confrontando los antecedentes y la información que proporcione el o los Custodios, con los registros y antecedentes que mantenga el Agente Fiscal acerca del Portafolio Artículo 4. Los reportes mensuales incluirán una copia de las órdenes de pagos asociados al Portafolio Artículo 4 del FRP y de las facturas correspondientes, así como información acerca de cualquier cambio metodológico en la confección de los reportes.
- g. El Ministerio se pronunciará acerca de los reportes, sea para aprobarlos o formular observaciones respecto de cualquier materia contenida en los informes trimestrales y anuales referidos en los literales precedentes, mediante un correo electrónico, el cual será remitido por el Ministro de Hacienda, el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda o el Jefe de la Unidad de Fondos Soberanos del Ministerio de Hacienda al Gerente de Mercados Internacionales y al Gerente General del Banco Central dentro del plazo de 30 días corridos contado desde aquel

correspondiente a la entrega del respectivo informe. En caso de presentarse observaciones en los términos expuestos, las que deberán ser fundadas y específicas, el Agente Fiscal dispondrá del plazo de 15 días corridos para contestarlas, con la finalidad precisa de aclararlas o resolverlas, según se trate. Por su parte, el Ministro de Hacienda, el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda o el Jefe de la Unidad de Fondos Soberanos del Ministerio de Hacienda se pronunciará sobre la respuesta recibida, mediante correo electrónico, debiendo aprobarla o rechazarla, con las mismas exigencias precedentemente indicadas, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde su recepción.

- h. Generar, mantener y enviar al menos mensualmente, al Ministerio de Hacienda, el listado de bancos y plazas elegibles, según los criterios indicados en los puntos II.3.2.4 y II.3.3.4 de estas directrices.
- i. Reunirse mensualmente con personal del Ministerio de Hacienda para discutir cualquier aspecto relacionado con la gestión del Portafolio Artículo 4 del FRP. Estas reuniones se llevarán a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega del reporte mensual de gestión preparado por el Agente Fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda podrá solicitar reuniones adicionales cuando lo estime conveniente.
- j. Tal como lo establece el artículo 7° del Decreto de Agencia, la contabilidad de los recursos fiscales y la preparación de estados financieros auditados corresponderá a la Tesorería General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, la administración de los recursos del Portafolio Artículo 4 tendrá como instancias de supervisión y control interno las que determine el Agente Fiscal en los términos que se establecen en su Ley Orgánica Constitucional. Sin perjuicio de lo expuesto, el Agente Fiscal requerirá, al menos una vez al año, al o los Custodios los informes emitidos por los organismos supervisores correspondientes y/o por sus auditores externos referidos a las operaciones con los Recursos del Portafolio Artículo 4. Con todo, el Ministro de Hacienda, o quien éste designe, podrá solicitar al Agente Fiscal los antecedentes sobre las operaciones cursadas, así como los procesos realizados en la gestión del Portafolio Artículo 4. Asimismo, el Agente Fiscal podrá considerar la contratación de una asesoría externa experta para evaluar y efectuar el seguimiento de la gestión y procesos empleados en el desempeño de sus funciones.

I.4.2. Portafolio Gestionado Externo:

- a. Verificar, conforme a los estándares que la industria normalmente aplica con respecto a inversiones en el mismo tipo de activos de que se trate, que los Registros de las transacciones y demás operaciones emitidos por el o los Administradores Externos y por el o los Custodios de los recursos fiscales, sean concordantes en cada cierre diario en cuanto a su naturaleza, esto es, en lo concerniente a su monto nocional, plazo y fecha, con las informadas a dicho cierre por el o los Custodios. Para efectos de esta letra (a) se entenderá por cierre diario el cierre del día hábil de negocio del Agente Fiscal. Sin perjuicio de lo anterior, el Agente Fiscal deberá verificar posteriormente cierres registrados en días inhábiles del Agente Fiscal, pero hábiles del custodio o de los Administradores Externos. El Agente Fiscal deberá

informar mensualmente al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, el resultado de dicha verificación. No obstante lo anterior, el Agente Fiscal deberá conciliar diariamente las transacciones y posiciones nocionales e informar las diferencias que puedan surgir entre sus Registros y/o los Registros informados por los Administradores Externos con los que mantengan los Custodios, así como las demás discrepancias correspondientes a los servicios contratados, las cuales informará al Ministro de Hacienda, o a quien éste designe, para efectos de determinar el ejercicio de las acciones legales o administrativas que procedan para la defensa o resguardo de los Recursos y para hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por los Administradores Externos o los Custodios.

- b. Para efectos de esta sección I.4.2., y en todo cuanto concierne al Portafolio Gestionado Externo, se entenderá por "Registros" los antecedentes recibidos del o de los Administradores Externos y de el o de los Custodios, para verificar que el o los Custodios tienen las mismas posiciones nocionales que informan el o los Administradores Externos.
- c. Con periodicidad anual se entregará al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, la metodología utilizada por el o los Custodios y el Agente Fiscal, que sirve de base para confeccionar los reportes de gestión. Asimismo, con la misma periodicidad se proporcionará a ambos personeros un informe sobre el servicio prestado por el o los Custodios. Estos reportes serán preparados confrontando los antecedentes y la información que proporcione el o los Custodios, con la información remitida por los Administradores Externos en referencia al Portafolio Gestionado Externo. Los reportes mensuales referidos en el literal (a) anterior incluirán una copia de las órdenes de pagos asociados al Portafolio Gestionado Externo del FRP y de las facturas correspondientes, así como información acerca de cualquier cambio metodológico en la confección de los reportes.
- d. El Ministerio aprobará o formulará observaciones respecto de cualquier materia contenida en los informes referidos en los literales (a) y (c) precedentes mediante un correo electrónico, el cual será remitido por el Ministro de Hacienda, el Coordinador de Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda o el Jefe de la Unidad de Fondos Soberanos del Ministerio de Hacienda al Gerente de Mercados Internacionales del Banco Central cuando se pronuncie respecto a los informes del Portafolio Artículo 4 de acuerdo a los plazos y procedimientos que se señala en el numeral I.4.1.g.
- e. El Agente Fiscal requerirá, al menos una vez durante el año, al o los Custodios, los informes referidos a sus operaciones con los Recursos Fiscales emitidos por los organismos supervisores correspondientes y/o por sus auditores externos. Asimismo, el Agente Fiscal podrá considerar la contratación de una asesoría externa experta para evaluar y efectuar el seguimiento de la gestión y procesos empleados en el desempeño de sus funciones por el o los Custodios.

El Agente Fiscal sólo desempeñará las funciones descritas en los literales (a), (c) y (e) precedentes en relación con el o los Custodios.

II.- Directrices de Inversión de los Recursos.

II.1 Objetivo de la Administración.

II.1.1. Portafolio Artículo 4.

El objetivo de la administración de los recursos del Portafolio Artículo 4 del FRP consiste en obtener retornos mensuales similares al de los comparadores referenciales de acuerdo a un estilo de administración pasivo. El Agente Fiscal seleccionará la estrategia de inversión que le permita lograr este objetivo, dentro de los estándares de riesgo señalados en las pautas y parámetros pertinentes de la sección II.3 siguiente. Entre las estrategias que puede elegir se incluye la posibilidad de seleccionar un número limitado de instrumentos o replicar el índice completamente, entre otras alternativas.

II.1.2. Portafolio Gestionado Externo.

El objetivo de la administración de los recursos del Portafolio Gestionado Externo del FRP consiste en obtener retornos mensuales similares al de los comparadores referenciales de acuerdo a un estilo de administración pasivo, dentro de los estándares de riesgo señalados en las pautas y parámetros pertinentes de la sección II.3 siguiente.

II.2 Portafolio de inversión.

Para la inversión de los Recursos se constituirá un portafolio de inversión (en adelante “PI”), conformado por la suma del Portafolio Artículo 4 y el Portafolio Gestionado Externo, cuyas pautas, parámetros y reglas particulares están contenidas en todas las secciones siguientes.

II.3 Pautas y parámetros.

II.3.1 Clases de activos y Comparadores Referenciales (*Benchmarks*).

Los recursos fiscales del PI serán invertidos en cuatro clases de activos: 1) Bonos Soberanos y otros Activos Relacionados, 2) Bonos Soberanos Indexados a Inflación (todos los anteriores correspondientes al Portafolio Artículo 4), 3) Bonos Corporativos y 4) Acciones (los dos últimos correspondientes al Portafolio Gestionado Externo). Los comparadores referenciales (*Benchmarks*) (en adelante Comparadores Referenciales) asociados a cada clase de activo serán los que se identifican en la Tabla 1, junto con la composición (%) del total de los Recursos que deberá tener cada clase de activo (en adelante “Composición Referencial”).

Tabla 1: Composición Referencial y *Benchmarks*

Composicion Referencial		<i>Benchmarks</i>
Clase de Activo	Porcentaje del PI	

Bonos Soberanos y otros Activos Relacionados ¹	48%	Barclays Capital Global Aggregate: Treasury Bond Index (unhedged)
		Barclays Capital Global Aggregate: Government-Related (unhedged)
Bonos Soberanos Indexados a Inflación	17%	Barclays Capital Global Inflation-Linked Index (unhedged)
Bonos Corporativos	20%	Barclays Capital Global Aggregate: Corporates Bond Index (unhedged)
Acciones	15%	MSCI All Country World Index ² (unhedged, con los dividendos reinvertidos)

¹ Cada subíndice de esta clase de activo se agrega de acuerdo a su capitalización relativa.

² Excluye Chile.

Para efectos del cálculo del desempeño y el cálculo del *tracking error* se utilizarán los comparadores referenciales antes de impuestos.

Las clases de activos Bonos Soberanos y otros Activos Relacionados y Bonos Soberanos Indexados a Inflación, que sean adquiridos directamente por el Banco Central, serán gestionados directamente por el Agente Fiscal, correspondiendo al Portafolio Artículo 4. Las clases de activo Bonos Corporativos y Acciones y los demás activos que adquieran directamente los Administradores Externos, serán gestionados directamente por Administradores Externos, correspondiendo al Portafolio Gestionado Externo.

II.3.2 Portafolio Artículo 4.

II.3.2.1 Presupuesto de riesgo.

Se definirá un presupuesto de *tracking error* (*ex ante*) de 50 puntos base para el Portafolio Artículo 4.

II.3.2.2 Emisores y monedas elegibles.

Solamente serán elegibles los emisores y monedas que forman parte del Comparador Referencial correspondiente.

II.3.2.3 Instrumentos elegibles.

II.3.2.3.1 Instrumentos elegibles para Bonos Soberanos y Otros Activos Relacionados:

a) Serán elegibles los instrumentos que formen parte del Comparador Referencial correspondiente y aquellos que cumplan los criterios de elegibilidad del Comparador Referencial y que se deberían incorporar a este último al cierre de mes. Si el instrumento no se incorpora de acuerdo a lo esperado, el Agente Fiscal dispondrá de 7 días hábiles para vender dicho instrumento.

b) Serán elegibles reaperturas de instrumentos, siempre y cuando, en el prospecto de dicha reapertura se indique que su ISIN será homologado a un instrumento ya incluido en el Comparador Referencial. Se permitirá invertir en este instrumento durante el tiempo que sea necesario para su homologación. Si el instrumento no se homologa de

acuerdo a lo esperado, el Agente Fiscal dispondrá de 7 días hábiles para vender dicho instrumento.

c) Se permitirá invertir en instrumentos no incluidos en el Comparador Referencial que se diferencien a otros incluidos en él o a otros que serán incluidos en él a cierre de mes, solamente en que tales instrumentos fueron emitidos bajo distintas reglas regulatorias. Para efectos de lo anterior, se deberá verificar la concordancia de, al menos, el emisor, cupón, tipo de cupón (fijo, variable, etc.), madurez, *rating* en las clasificadoras de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's, moneda, prioridad de pago (*subordinated*, *unsecured*, etc.), y tipo de vencimiento (*callable*, *putable*, etc.).

d) Serán elegibles instrumentos que dejaron de ser elegibles para efectos del Comparador Referencial y que son eliminados de éste producto de que su madurez es menor al mínimo exigido, siempre y cuando el emisor siga siendo parte del índice. A su vez, los instrumentos que fueron adquiridos bajo el punto c) también continuarán siendo elegibles si su equivalente dentro del Comparador Referencial es eliminado producto de que su madurez es menor al mínimo exigido, y el emisor siga siendo parte del índice.

II.3.2.3.2 Instrumentos elegibles para Bonos Soberanos Indexados a Inflación:

Serán elegibles los instrumentos que formen parte del Comparador Referencial correspondiente y aquellos que cumplan los criterios de elegibilidad del Comparador Referencial y que se deberían incorporar a este último al cierre de mes. Si un instrumento no se incorpora de acuerdo a lo esperado, el Agente Fiscal dispondrá de 7 días hábiles para vender dicho instrumento. Además, serán elegibles instrumentos que dejaron de ser elegibles y que son eliminados del Comparador Referencial producto de que su madurez es menor al mínimo exigido, siempre y cuando el emisor siga siendo parte del índice.

II.3.2.4 Instrumentos elegibles para efectivo en Moneda Extranjera aplicable al Portafolio Artículo 4.

El Agente Fiscal podrá mantener efectivo en Moneda Extranjera en los instrumentos que se establecen a continuación y por un monto máximo equivalente al 5% del valor promedio móvil, de los últimos 20 días hábiles, de acuerdo al calendario de feriados bancarios de EE.UU., del Portafolio Artículo 4. El retorno que se obtenga en el efectivo en Moneda Extranjera será incorporado al cálculo de retorno del Portafolio Artículo 4.

Serán elegibles como efectivo los saldos en cuenta corriente, depósitos *overnight*, depósitos *weekend* y depósitos a plazo con límite máximo de 15 días corridos en bancos con clasificaciones de instrumentos de largo plazo en categoría igual o superior a A- en, a lo menos, dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's. Las plazas elegibles para la inversión del efectivo serán las de aquellos países o jurisdicciones donde se coticen los instrumentos elegibles de los mandatos respectivos.

Para el Portafolio Artículo 4, se permiten inversiones en un mismo emisor bancario de la siguiente forma:

a) Un máximo de 1% del Portafolio Artículo 4 para emisores con *rating* promedio de al menos AA-.

b) Un máximo de 0,5% del Portafolio Artículo 4 para emisores con *rating* promedio entre A- y A+.

Sin perjuicio de lo anterior, cada vez que se realice un aporte al Portafolio Artículo 4 se podrá invertir en un mismo emisor bancario durante un máximo de 10 días hábiles desde el día del aporte por un monto máximo equivalente hasta US\$ 80 millones. Además, cuando el Agente Fiscal reciba la instrucción de generar liquidez para un retiro de efectivo, el Agente Fiscal podrá invertir hasta US\$ 80 millones en un mismo emisor bancario por 10 días hábiles antes y hasta el día del retiro en efectivo.

II.3.2.5 Operaciones de forward o swap de monedas.

Se establece la siguiente normativa para el uso de mecanismos de cobertura cambiaria utilizando *forwards* o *swaps* de monedas:

- a) Se podrán realizar operaciones *forwards* o *swaps* solamente entre las monedas elegibles. El plazo de estos contratos no podrá exceder 95 días corridos.
- b) Los contratos *forwards* o *swaps* de monedas sólo podrán realizarse con contrapartes bancarias que tengan como mínimo una clasificación de riesgo equivalente a A- o superior, en al menos dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's.
- c) Los contratos *forwards* o *swaps* de monedas podrán ser bajo la modalidad de "cash delivery" o por compensación.
- d) El riesgo de contraparte asociado a cada contrato *forward* y *swap* corresponderá al 100% de su valor nocional, en su equivalente en USD. Para efectos de estas directrices, se entenderá por valor nocional del *forward* o *swap* el monto asociado a la moneda de compra en el contrato *forward* o *swap*. Para efecto de medición de riesgo de contraparte, los *forwards* y *swaps* se valorizarán diariamente en USD durante toda la vigencia del contrato. Dicho riesgo de contraparte se deberá considerar para efectos de cumplir con los límites establecidos en el numeral II.3.2.4.
- e) No obstante lo anterior, el riesgo de contraparte asociado a cada contrato que incluya una cláusula de *close-out netting* en caso de insolvencia o quiebra de la contraparte, corresponderá al 15% del valor nocional del *forward* y a 30% del valor nocional del *swap*, en su equivalente en USD. Asimismo, al contratar un *forward* o *swap* que tenga por objetivo cerrar completamente o parcialmente una posición asociada a otro *forward* o *swap*, y siempre que estos contratos incluyan cláusulas de *close-out netting*, sean con la misma contraparte, tengan la misma fecha de vencimiento y el mismo par de monedas, el riesgo de contraparte se medirá teniendo en cuenta la posición neta de los distintos *forwards* y *swaps* involucrados. Para efecto de medición de riesgo de contraparte, los *forwards* y *swaps* se valorizarán diariamente en USD durante toda la vigencia del contrato. Dicho riesgo de contraparte se deberá considerar para efectos de cumplir con los límites establecidos en el numeral II.3.2.4.
- f) El monto nocional de los contratos *forward* o *swap* vigentes no podrá exceder, en su conjunto, al 4% del Portafolio Artículo 4.

- g) El valor nocional de los *forwards* o *swaps* que el Agente Fiscal contrate con una contraparte elegible no podrá ser superior a los límites por emisor que se establecen en las letras (a) y (b) del numeral II.3.2.4. Sin embargo, cuando exista una renovación de un contrato *forward* (*rolling*) con la misma contraparte y en el mismo par de monedas, aunque por un monto que puede diferir del original, estos límites por emisor aumentarán al doble para dicha contraparte, por dos días hábiles, a contar del día en que se renueva el *forward*. Asimismo, para efectos del cálculo del riesgo de contraparte esta renovación no será considerada para el cálculo de los límites de riesgo por emisor establecidos en las letras (a) y (b) del numeral II.3.2.4 por dos días hábiles, a contar del día en que se renueva el *forward*.

II.3.2.6 Límites del activo Bonos Soberanos y otros Activos Relacionados.

El límite de inversión por clasificación de riesgo en Bonos Soberanos y otros Activos Relacionados, como porcentaje (%) del Portafolio Artículo 4, será el establecido en la Tabla 2.

Tabla 2: Límites por clasificación de riesgo de Bonos Soberanos y otros Activos Relacionados

Clasificación de Riesgo	% máximo del Portafolio Artículo 4
AAA	100%
AA+	
AA	
AA-	
A+	60%
A	
A-	
BBB+	40%
BBB	
BBB-	

Para efectos de monitorear el límite anterior se utilizará la mediana de la clasificación de riesgo crediticio otorgada a los instrumentos de largo plazo por las agencias de rating internacional Standard & Poor's, Moody's, o Fitch. Cuando solamente existan dos clasificaciones de riesgo, se considerará la más baja. Si sólo existe una, dicha clasificación será considerada.

II.3.3 Portafolio Gestionado Externo.

II.3.3.1 Presupuesto de riesgo.

Se asignan los siguientes presupuestos de riesgo:

1. Bonos Corporativos: 50 puntos base de *tracking error* (*ex ante*) anual.
2. Acciones: 60 puntos base de *tracking error* (*ex ante*) anual.

II.3.3.2 Emisores y monedas elegibles.

Solamente serán elegibles los emisores y monedas que forman parte del Comparador Referencial correspondiente.

II.3.3.3 Instrumentos elegibles.

II.3.3.3.1 Instrumentos elegibles para Bonos Corporativos:

Serán elegibles los instrumentos que formen parte del Comparador Referencial correspondiente. Adicionalmente, serán elegibles los siguientes instrumentos:

- ✓ Futuros transados en bolsa sobre instrumentos o índices de renta fija, utilizados solamente por razones de cobertura, que permitan minimizar diferencias con respecto al Comparador Referencial aplicable a Bonos Corporativos que se indica en la Tabla 1 o que permita ganar exposición a parte de éste. Al inicio de cada transacción de este derivado, no se permitirá ningún apalancamiento (“leverage”). Es decir, el monto nocional (“*Notional Amount*”) involucrado en cada transacción de derivado no podrá exceder el valor de mercado de la porción de activos subyacentes. Si el activo subyacente es efectivo, éste deberá mantenerse en los instrumentos de Efectivo en Moneda Extranjera permitidos en II.3.3.4.
- ✓ Instrumentos que dejaron de ser elegibles y que son eliminados del Comparador Referencial producto de que su madurez o tamaño es menor al mínimo exigido, siempre y cuando el emisor siga siendo parte del índice.
- ✓ Instrumentos que cumplen los criterios de elegibilidad del Comparador Referencial y que se deberían incorporar a este último al cierre de mes. Si un instrumento no se incorpora de acuerdo a lo esperado, el administrador dispondrá de un mes para deshacerse de dicho instrumento.

II.3.3.3.2 Instrumentos elegibles para Acciones:

Serán elegibles los tipos de instrumentos que forman parte del Comparador Referencial correspondiente. Adicionalmente, serán elegibles los siguientes instrumentos:

- ✓ El Ministerio de Hacienda generará, mantendrá y comunicará al Agente Fiscal una lista de los Fondos Mutuos y *Exchange Traded Funds (ETFs)* elegibles, la que deberá ser informada por éste al Custodio.
- ✓ *American Depositary Receipts (ADRs)* y *Global Depositary Receipts (GDRs)* transados en bolsa, de las acciones que constituyen el Comparador Referencial de Acciones, siempre y cuando no requieran el uso de agentes tributarios en el país del emisor del subyacente.
- ✓ Futuros transados en bolsa sobre índices accionarios, utilizados por razones de cobertura que permitan minimizar diferencias con respecto

al Comparador Referencial aplicable a Acciones que se indica en la Tabla 1 o que permitan ganar exposición a parte de éste. Al inicio de cada transacción de derivados no se permitirá ningún apalancamiento (“leverage”). Es decir, el monto nocional (“Notional Amount”) involucrado en cada operación de derivados no podrá exceder el valor de mercado de la porción de activos subyacentes. Si el activo subyacente es efectivo, éste deberá mantenerse en los instrumentos permitidos en II.3.3.4.

II.3.3.3.3 Instrumentos que serán incorporados al Comparador Referencial de Acciones.

El Administrador Externo podrá invertir en dichos instrumentos a partir del momento en que su inclusión sea comunicada formalmente por el proveedor del Comparador Referencial. Si por cualquier motivo los instrumentos no son agregados al Comparador Referencial como se esperaba, el Administrador Externo dispondrá de 7 días hábiles en el mercado local para vender dichos instrumentos a partir de la fecha en que se esperaba su incorporación.

II.3.3.4 Instrumentos elegibles para Efectivo en Moneda Extranjera aplicable al Portafolio Gestionado Externo.

Cada Administrador Externo podrá mantener efectivo en Moneda Extranjera en los instrumentos que se establecen a continuación y por un monto máximo equivalente al 5% del valor promedio móvil, de los últimos 20 días hábiles, de acuerdo al calendario de feriados bancarios de EE.UU., del portafolio que cada uno administra. El retorno que se obtenga en el efectivo en Moneda Extranjera de cada Administrador Externo será incorporado al cálculo de retorno del portafolio total que cada uno de ellos administra.

Serán elegibles como efectivo los saldos en cuenta corriente, depósitos *overnight* y/o depósitos *weekend* en bancos con clasificaciones de instrumentos de largo plazo en categoría igual o superior a A- en, a lo menos, dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's. Las plazas elegibles para la inversión del efectivo serán las de aquellos países o jurisdicciones donde se coticen los instrumentos elegibles de los mandatos respectivos.

Para el Portafolio Gestionado Externo, cada administrador de cartera podrá invertir en un mismo emisor bancario hasta US\$ 20 millones. Sin perjuicio de lo anterior, cada vez que se realice un aporte o retiro a los portafolios de cada Administrador Externo se podrá invertir en un mismo emisor bancario durante un máximo de 10 días hábiles desde el día del aporte por un monto máximo equivalente hasta US\$ 80 millones. Además, cuando el Administrador Externo reciba la instrucción de generar liquidez para un retiro de efectivo, el Administrador Externo podrá invertir hasta US\$ 80 millones en un mismo emisor bancario por 10 días hábiles antes y hasta el día del retiro en efectivo.

II.3.3.5 Límites en las contrataciones de forwards o swaps.

Cada Administrador Externo podrá contratar *forwards* o *swaps* para minimizar las diferencias con respecto a la composición de monedas de su respectivo Comparador Referencial y solamente con contrapartes bancarias que tengan clasificaciones de riesgo de instrumentos de largo plazo en categoría igual o superior a A- en a lo menos dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's.

El valor nominal de los *forwards* o *swaps* que cada Administrador Externo contrate con una contraparte elegible no podrá ser superior al 1% del valor de mercado de la cartera que gestione cada uno de ellos. La metodología para calcular estos límites será aquella descrita en la sección II.3.2.5. letras a) a la e). Sin embargo, cuando exista una renovación de un contrato *forward* (*rolling*) con la misma contraparte y en el mismo par de monedas, aunque por un monto que puede diferir del original, este límite aumentará hasta 2% para dicha contraparte, por dos días hábiles, a contar del día en que se renueva el *forward*. El riesgo de contraparte asociado al *forward* o *swap* se deberá considerar para efectos de cumplir con los límites por emisor establecidos en el numeral II.3.3.4. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del cálculo del riesgo de contraparte esta renovación no será considerada para el cálculo de límite de riesgo por emisor establecido en el numeral II.3.3.4. por dos días hábiles, a contar del día en que se renueva el *forward*.

II.3.3.6 Límites por emisor del activo Bonos Corporativos.

El límite por emisor del activo Bonos Corporativos, como porcentaje (%) del Portafolio Gestionado Externo gestionado por cada Administrador Externo, será el establecido en la tabla siguiente, según sea su clasificación de riesgo:

Tabla 3: Límites por calidad crediticia por emisor de Bonos Corporativos

Clasificación de Riesgo	Límite por emisor
AAA	15%
AA+	10%
AA	10%
AA-	10%
A+	5%
A	5%
A-	5%
BBB+	5%
BBB	5%
BBB-	5%

II.3.3.7 Límites por clasificación de riesgo del activo Bonos Corporativos.

El límite de inversión por clasificación de riesgo en Bonos Corporativos, como porcentaje (%) del Portafolio Gestionado Externo gestionado por cada Administrador Externo, será el establecido en la Tabla 4.

Tabla 4: Límites por clasificación de riesgo de Bonos Corporativos

Clasificación de Riesgo	% máximo del Portafolio Gestionado Externo
AAA	100%
AA+	
AA	
AA-	
A+	60%
A	
A-	

BBB+	50%
BBB	
BBB-	

Para efectos de monitorear los límites que se definen en las secciones II.3.3.6 y II.3.3.7, por el Ministerio de Hacienda, se utilizará la mediana de la clasificación de riesgo crediticio otorgada a los instrumentos de largo plazo por las agencias de rating internacional Standard & Poor's, Moody's, o Fitch. Cuando solamente existan dos clasificaciones de riesgo, se considerará la más baja. Si solo existe una, dicha clasificación será considerada.

II.3.4 Límites a las operaciones *spot* de monedas.

Cada Administrador Externo, o el Agente Fiscal en su caso, podrá ejecutar transacciones *spot* de monedas con contrapartes que tengan clasificaciones de riesgo de instrumentos de largo plazo en categoría igual o superior a A- en a lo menos dos de las clasificadoras internacionales de riesgo Fitch, Moody's y Standard & Poor's.

II.3.5 Restricciones Especiales.

No se podrá invertir parte alguna del PI en ningún tipo de instrumento de emisores chilenos o en instrumentos expresados en pesos chilenos.

El Agente Fiscal y los Administradores Externos no podrán utilizar derivados para aumentar la exposición a instrumentos financieros más allá del valor de mercado de los recursos administrados por cada uno de ellos.

En el caso específico del Portafolio Gestionado Externo los Administradores Externos podrán contratar futuros, *forwards* o *swaps* de monedas cuyos montos nominales agregados no podrán superar el 10% del portafolio que cada uno administre.

En el caso específico del Portafolio Gestionado Externo de acciones: (i) Los fondos mutuos y *Exchange Traded Funds* (ETFs) en su conjunto no podrán representar, del portafolio de cada Administrador Externo, más que las participaciones agregadas de Egipto, Filipinas, India, Polonia, Rusia, Tailandia, Taiwán, y Turquía en el Comparador Referencial aplicable a Acciones que se indica en la Tabla 1 más 2%; (ii) No podrán invertir en los mercados locales de Chile, Egipto, Filipinas, India, Perú, Polonia, Rusia, Tailandia, Taiwán, y Turquía; y (iii) Las inversiones en China solamente podrán efectuarse a través de la bolsa en Hong Kong.

Los Administradores Externos de Acciones no podrán invertir en acciones de ellos mismos y los de Bonos Corporativos en bonos emitidos por ellos mismos.

II.3.6 Política de Rebalanceo.

La política de rebalanceo para el FRP requiere que se debe converger a la Composición Referencial establecida en la Tabla 1 en las siguientes situaciones: i) en caso de un aporte al FRP y ii) en caso de excederse los rangos de desviación que se señalan en la Tabla 5. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Hacienda determinará la fecha específica del rebalanceo asociado a i) y ii) de este párrafo y además monitoreará el cumplimiento de los rangos de desviación que se señalan en la Tabla 5.

El rebalanceo podrá resultar en aportes de efectivo al Portafolio Artículo 4 y/o a los portafolios gestionados por los Administradores Externos o en retiros desde el Portafolio Artículo 4 y/o desde los portafolios gestionados por los Administradores Externos. Toda vez que se materialice un rebalanceo, el Ministerio de Hacienda instruirá los montos a transferir entre los Administradores Externos y el Portafolio Artículo 4 para converger a la Composición Referencial establecida en la Tabla 1. Cuando el rebalanceo resulte en un aporte de efectivo para el Portafolio Artículo 4 o en alguno de los portafolios gestionados por los Administradores Externos, se le otorgará al Agente Fiscal o al Administrador Externo, si corresponde, un permiso especial (*waiver*) de 10 días hábiles bancarios, desde el día del aporte, respecto al cumplimiento de las exigencias de las secciones II.1.1, II.1.2, II.3.2.1, el primer párrafo de II.3.2.4, II.3.3.1 y el primer párrafo de II.3.3.4. Cuando el rebalanceo resulte en un retiro de efectivo para el Portafolio Artículo 4 o en alguno de los portafolios gestionados por los Administradores Externos, se le otorgará al Agente Fiscal o al Administrador Externo, si corresponde, un permiso especial de 10 días hábiles bancarios, antes y hasta el día del retiro, respecto al cumplimiento de las exigencias de las secciones II.1.1, II.1.2, II.3.2.1, el primer párrafo de II.3.2.4, II.3.3.1 y el primer párrafo de II.3.3.4. El permiso especial podrá ser extendido a petición de cualquiera de ellos al Ministerio de Hacienda, justificando las razones para dicha extensión. En el caso que entre la fecha de la instrucción de retiro de efectivo y el retiro mismo medie un plazo inferior a 10 días hábiles, se entenderá que el permiso especial será de ese plazo.

Tabla 5: Rangos de desviación

Composición Referencial		Rango de Desviación (Porcentaje del PI)
Clase de Activo	Porcentaje del PI	
Bonos Soberanos y otros Activos Relacionados	48%	45-51%
Bonos Soberanos Indexados a Inflación	17%	14%-20%
Bonos Corporativos	20%	17%-23%
Acciones	15%	12-18%

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se realice un rebalanceo, el Gerente de División de Operaciones Financieras del Banco Central de Chile podrá solicitar, a través de correo electrónico, a la Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales del Ministerio de Hacienda mantener los posicionamientos relativos del Portafolio Artículo 4 en relación al Comparador Referencial y no tener que converger a la Composición Referencial establecida en la Tabla 1. La Coordinadora de Mercado de Capitales y Finanzas Internacionales del Ministerio deberá autorizar mantener dichos posicionamientos a través de correo electrónico dirigido al Gerente de División de Operaciones Financieras del Banco Central de Chile.

II.4 Criterios de valoración.

La valoración del PI que se debe informar al Ministerio de Hacienda será aquella que prepare el o los Custodios según el criterio “*marked to market*”, utilizando sus propias fuentes de valorización. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que el

Banco Central de Chile, para efectos internos relacionados con el Portafolio Artículo 4, podrá utilizar la misma metodología que emplea en sus propias operaciones correspondientes a las reservas internacionales, con objeto de dar cumplimiento a la letra g) del artículo 4° del Decreto de Agencia.

II.5 Programa de préstamo de valores.

II.5.1 Portafolio Artículo 4.

El Agente Fiscal para el Portafolio Artículo 4 podrá convenir con el o los Custodios del FRP programas de préstamo de valores (en adelante “Programas” o “*Securities Lending*”) siempre que los Custodios con los cuales se convenga la administración de dichos Programas (en adelante “Encargados de Programas”) se obliguen a cumplir los criterios de operación establecidos en las Directrices de Custodia, incluyendo especialmente la obligación de efectuar la restitución de los títulos respectivos o, en su defecto, del valor de mercado de los mismos.

II.5.2 Portafolio Gestionado Externo.

Los Administradores Externos no podrán efectuar ni convenir programas de préstamos de valores.

II.6 Otros.

Las operaciones de cambio serán consideradas operaciones *spot*, siempre y cuando el número de días entre el *trade date* y el *settlement date*, no exceda de dos días. Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de cambio que estén relacionadas con la compra o venta de un instrumento se considerarán *spot* cuando el número de días entre el *trade date* y el *settlement date* corresponda a la convención de mercado para el período de *settlement* del instrumento que se está comprando o vendiendo.

La moneda base del portafolio para los efectos del desempeño del Agente Fiscal y los Administradores Externos es el dólar de los Estados Unidos de América.

En el evento que en algún momento se incumpliese alguna de las instrucciones que se describen en este oficio debido a fluctuaciones en los precios de mercado, condiciones anormales de mercado, o cualquier otra razón fuera del control del Agente Fiscal o de los Administradores Externos, en sus respectivos mandatos, en los casos del Portafolio Artículo 4 y el Portafolio Gestionado Externo de Acciones no se considerarán en incumplimiento de las directrices siempre y cuando tomen, dentro de los 7 días hábiles después haberse detectado dicha situación, las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento. Para el Portafolio Gestionado Externo de Bonos Corporativos, este plazo corresponderá a 1 mes calendario después de haberse ocasionado dicha situación.

El plazo aplicable al Portafolio Artículo 4 podrá ser extendido a petición formulada por el Agente Fiscal al Ministro de Hacienda, o quien éste designe, en tanto que los plazos aplicables al Portafolio Gestionado Externo podrán ser extendidos a petición formulada por los Administradores Externos, en todos los casos debiendo justificarse las razones para la extensión.

Sin perjuicio de lo anterior, los Administradores Externos podrán mantener en forma temporal instrumentos no elegibles que reciban debido a eventos corporativos o bien que dejaron de ser elegibles debido a eventos corporativos. Los Administradores Externos dispondrán de 30 días corridos contados desde el evento corporativo para vender dichos instrumentos. En caso que lo anterior no fuese posible, los Administradores Externos deberán notificar a la Tesorería y comunicar un plan de acción para la liquidación de aquellos instrumentos. En el caso particular de *entitlements*, acciones preferentes, *rights*, *warrants* u otros instrumentos equivalentes recibidos producto de eventos corporativos que otorguen el derecho de comprar, intercambiar por acciones elegibles o recibir efectivo, estos podrán mantenerse en cartera hasta su expiración.

* * *